



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2021-00484-00

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de Acción Popular de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

1. ANTECEDENTES

El accionante invoca tanto en la demanda principal como acumulada la afectación de los derechos consagrados en en el literal “n” del artículo 4 de la ley 472 de 1998, referente a la obligación de suministrar a los usuarios información suficiente, clara, oportuna y precisa acerca de los productos cosméticos Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO y Shampoo Hombres Sin Sal marca María Salomé con NSOC73044-16CO, pues según su criterio *“se transmite a los consumidores información engañosa, imprecisa e insuficiente, prometiendo unas supuestas bondades con el uso del producto COSMÉTICO que nos ocupa, producto al que por definición legal no se le pueden atribuir las supuestas bondades prometidas, a menos que se cumpla con los requisitos establecidos por las normas aplicables”*.

En consecuencia, solicita realizar las siguientes declaraciones y condenas:



Demanda Principal:

“1. Declarar que la accionada COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. en la comercialización del producto COSMÉTICO Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998 al violar lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 DE 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Decreto 219 DE 1998 y Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. ORDENAR a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto COSMETICO Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO cuyas etiquetas contengan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades NO atribuibles a un producto cosmético.

3. ORDENAR a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto COSMETICO Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO cuyas etiquetas contengan proclamas, leyendas o frases que no cumplan con las normas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

4. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto COSMETICO Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO cuyas etiquetas incluyan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades del producto cosmético sin contar con los correspondientes estudios científicos.

5. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto COSMETICO Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO cuyas etiquetas no incluyan las correspondientes advertencias que informen a los consumidores de forma precisa, suficiente e idónea acerca de las verdaderas bondades del producto cosmético.

6. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado y medios de comunicación, TODA la INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA emitida por medios físicos (volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio, etc.) y electrónicos (páginas web y redes sociales) INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA relacionada con el producto COSMÉTICO Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO en donde se prometan bondades no atribuibles a un producto cosmético.

7. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción y que cumpla con todas las normas aplicables a la comercialización del producto COSMÉTICO Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO.

8. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad



con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

9. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 y los reiterados precedentes horizontales y verticales emitidos en casos similares y para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia. A continuación, se citan unos de los reiterados precedentes citados anteriormente”.

Demanda Acumulada:

“1. Declarar que la accionada Laboratorio María Salomé S.A.S. en la fabricación y comercialización del producto COSMÉTICO Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73044-16CO, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998 al violar lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 DE 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Decreto 219 DE 1998 y Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. ORDENAR a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto COSMETICO Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73044-16CO cuyas etiquetas contengan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades NO atribuibles a un producto cosmético.

3. ORDENAR a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto COSMETICO Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73044-16CO cuyas etiquetas contengan proclamas, leyendas o frases que no cumplan con las normas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

4. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto COSMETICO Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73044-16CO cuyas etiquetas incluyan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades del producto cosmético sin contar con los correspondientes estudios científicos.

5. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto COSMETICO Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73044-16CO cuyas etiquetas no incluyan las correspondientes advertencias que informen a los consumidores de forma precisa, suficiente e idónea acerca de las verdaderas bondades del producto cosmético.

6. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado y medios de comunicación, TODA la INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA emitida por medios físicos (volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio, etc.) y electrónicos (páginas web y redes sociales) INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA relacionada con el producto COSMÉTICO Shampoo Hombres marca María Salomé identificado



con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73044-16CO en donde se prometan bondades no atribuibles a un producto cosmético.

7. Ordenar a la accionada que adecue las etiquetas, rótulos y publicidad del producto COSMÉTICO Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73044-16CO cumpliendo con todos los requisitos exigidos en las disposiciones técnico-legales que regulan la fabricación y comercialización de productos COSMÉTICOS, en los siguientes términos: a) Contando con los correspondientes estudios técnicos, clínicos y científicos que soporten las bondades atribuibles al producto cosmético. b) Suprimiendo las proclamas y leyendas mediante las cuales se prometen bondades y funciones que no cuenten con los correspondientes estudios científicos, técnicos y clínicos. c) Incluyendo las correspondientes aclaraciones y advertencias respecto de las verdaderas bondades del producto cosmético, en caso de ser procedente. d) En caso de que las bondades prometidas estén soportadas en un ingrediente, se declare de forma cuantitativa el ingrediente que sustenta las bondades del producto cosmético, conforme a las funciones atribuibles a los ingredientes contempladas en los listados internacionales permitidos en productos cosméticos y autorizados por las Autoridades Andinas.

8. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción y que cumpla con todas las normas aplicables a la fabricación y comercialización del producto COSMÉTICO Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73044-16CO.

9. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

10. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 y los reiterados precedentes horizontales y verticales emitidos en casos similares y para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia. A continuación, se citan unos de los reiterados precedentes citados anteriormente: “Ahora bien, solo queda decir que, en los términos que establece el artículo 42 de la ley 472 de 1998, se le ordenará a la parte opositora constituir una garantía o póliza de seguros, en la cuantía equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia”.

2.HECHOS

Los hechos expuestos por la parte actora como fundamento de sus pretensiones se sintetizan de la siguiente forma:



2.1.- Indica el actor, que la accionada es la titular de los productos nominados “*Shampoo Keratin2*” marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO y “*Shampoo Hombres Sin Sal*” marca María Salomé con la NSOC73044-16CO.

2.2.- Manifiesta que la sociedad demandada como titular de la Notificación Sanitaria que ampara los productos anteriormente descritos, es la responsable frente a los hechos que a continuación se exponen.

Demanda Principal:

a) RESPECTO DE LA INFORMACIÓN TRANSMITIDA EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO Y FOLLETOS ANEXOS.

i. Por una parte, en la etiqueta del producto que nos ocupa se incluyen las siguientes leyendas o proclamas con las que transmite a los consumidores información que NO CUMPLE con los requisitos de ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, prometiendo supuestas bondades con el uso del producto COSMÉTICO que nos ocupa, producto al que por definición legal no se le pueden atribuir las supuestas bondades prometidas, a menos que se cumpla con las disposiciones legales y técnicas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos, disposiciones y normas que la accionada NO CUMPLE. A continuación, se indican las leyendas antes mencionadas (Se subrayan y resaltan las supuestas bondades prometidas): “PREVENCIÓN CAÍDA” “Acción INTERNA y EXTERNA. Estimula el crecimiento del cabello nutriendo la raíz” La fórmula exclusiva del Shampoo Keratin2 María Salomé está elaborada con 2 queratinas que reparan simultáneamente el cabello por dentro y por fuera. Con extractos naturales que nutren y regeneran el folículo piloso controlando la caída. Limpia, mejora el brillo y la sedosidad ayudando a reducir los daños causados por el calor o tratamientos químicos.”

b) RESPECTO DE LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA TRANSMITIDA A LOS CONSUMIDORES.

En la https://naturallight.com.co/collections/vertodo/products/shampoo-kerantin2?_pos=15&_sid=ba593440b&_ss=r se transmite a los consumidores información engañosa, imprecisa e insuficiente, prometiendo unas supuestas bondades con el uso del producto COSMÉTICO que nos ocupa, producto al que por definición legal no se le pueden atribuir las supuestas bondades prometidas, a menos que se cumpla con los requisitos establecidos por las normas aplicables. A continuación, se indican las



leyendas mediante las que la accionada transmite información y publicidad engañosa a los consumidores respecto del producto que nos ocupa (Se subrayan y resaltan las supuestas bondades prometidas): “El Shampoo Keratin2 Repara el cabello por dentro y por fuera, su complejo de queratina penetra profundamente permitiendo una regeneración total del cabello y protege de la deshidratación. Gracias a la combinación de los extractos naturales la apariencia mejora otorgando una sensación de sedosidad, previniendo la resequedad y la caída del cabello. Con extractos de romero, quina, extracto de coco más Queratina Complex”. Información disponible en: https://naturallight.com.co/collections/vertodo/products/shampoo-keratin2?_pos=15&_sid=ba593440b&_ss=r”.

Demanda Acumulada:

“6. La simple lectura de las etiquetas y la PUBLICIDAD ENGAÑOSA puesta en circulación por la accionada, confrontadas con lo que ordena las normas aplicables, lleva a concluir que el producto objeto de esta acción cumple con los requisitos para ser catalogado como un COSMÉTICO FRAUDULENTO, de conformidad con lo ordenado en el DECRETO 219 DE 1998 y la Decisión 516 de la Comunidad Andina”.

“7. Existen indicios graves y es EVIDENTE que la parte accionada al poner en circulación el producto ya mencionado en las condiciones actuales, no solo viola los derechos colectivos de los consumidores, sino que además estamos ante un daño inminente que se puede causar a la SEGURIDAD, SALUD e INTERESES ECONÓMICOS de los consumidores al inducirlos a error con un producto que NO CUMPLE con las condiciones de GARANTÍA, CALIDAD y ADECUADO APROVISIONAMIENTO (art. 78 Constitución Política de Colombia), violación de derechos colectivos y daño inminente por la violación de normas aplicables, derechos e intereses colectivos que se solicita sean protegidos de forma INMEDIATA a través de las medidas cautelares solicitadas”.

3. LA ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite se ajustó a lo previsto en los artículos 20 a 28 de la ley 472 de 1998, surtiéndose todas las etapas procesales, así.



3.1.- La demanda fue admitida mediante auto proferido el 6 de septiembre de 2021, ordenándose notificar en legal forma al extremo demandado, como también a la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación; a la Defensoría del Pueblo; a la Delegatura para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA con el fin de que, si lo estimaban pertinente, intervinieran en la presente acción.

3.2.- Notificada debidamente las sociedades COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A, y LABORATORIO MARÍA SALOME S.A.S, aquellas a través de apoderada judicial contestaron la demanda, solicitando al Despacho desestimar las pretensiones del actor popular, por cuanto la conducta desplegada nunca ha atentado, ni ha puesto en peligro ninguno de los derechos colectivos denunciados como violados pues en el caso del *“producto “Shampoo Keratin2 sin sal” marca María Salomé cumple con la normativa técnica y legal para la fabricación y comercialización de productos cosméticos y los beneficios que proclama en sus etiquetas y publicidad no contrarían lo dispuesto por las autoridades competentes en relación con este tipo de productos.”* Además *“se debe tener en cuenta que como bien lo expresa el Demandante, a partir del año 2016 se permitió el uso de la proclama “Previene la Caída del Cabello” en productos cosméticos, año en el cual la sociedad LABORATORIO MARÍA SALOMÉ S.A.S. inició la fabricación y comercialización del producto en cuestión, por lo que no existe violación alguna en cuanto a la autorización del uso de la proclama referida”*.

Igual situación en cuanto a la demanda acumulada, pues según su criterio *“La sociedad LABORATORIO MARIA SALOME S.A.S no viola los derechos colectivos de los consumidores al comercializar el producto “Shampoo Hombres” marca María Salomé, pues como se demostrará a continuación, tanto la información transmitida en la etiqueta del producto como en su publicidad es completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, toda vez que las bondades atribuibles al producto se encuentran debidamente justificadas técnicamente de*



conformidad con los requisitos que la normativa aplicable y la autoridad sanitaria han dispuesto para ese efecto, por lo que no se cumplen los presupuestos para afirmar que se trata de publicidad o información engañosa”

3.3.- Por su parte la Procuraduría General de la Nación, una vez notificada en legal forma, indicó que en aras de verificar la vulneración de los derechos colectivos, se debía demostrar si efectivamente el “*producto Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO, incurre en la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios al transmitir información engañosa e imprecisa en su etiqueta y en su publicidad a través de la página web*”. Carga procesal que según su juicio “*incumbe al actor popular (artículo 30 de la Ley 472 de 1998), quien debe acreditar que el producto Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO se comercializa con información imprecisa y engañosa en su etiqueta y en su publicidad. Por ende, de llegarse a comprobar que el producto comercializado induce a error al consumidor, pido se acceda a la protección de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios.*”.

3.4.- A su vez el INVIMA informó que respecto de las manifestaciones realizadas por el accionante dentro del escrito de la presente acción popular, “*desde el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica informan que, desde el mes de agosto de 2022, se expidió acta de suspensión para el producto SHAMPOO HOMBRES SIN SAL bajo el expediente 20111912 y con notificación Sanitaria Obligatoria No. NSOC73044-16CO, por lo tanto, actualmente figura en estado "suspendido"*”.

No obstante, también señaló que “*la causa de la suspensión de la Notificación Sanitaria obligatoria del producto SHAMPOO HOMBRES SIN SAL se debió a la proclama que hace alusión a una función sistémica, básicamente por la proclama "estimula la circulación en el cuero cabelludo" que desborda*



la definición de producto cosmético, puesto que la acción de un cosmético debe ser superficial, igualmente porque no se evidenciaban estudios clínicos de soporte. Al encontrarse suspendida la Notificación Sanitaria Obligatoria NSO de la referencia, el titular no puede continuar comercializando el producto, desde el momento de la notificación de dicha acta. El INVIMA, claramente mediante el acta se pronunció sobre las causales de la suspensión acorde con respecto a la normativa”.

3.5.- Por último, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló no tener bajo su cargo la vigilancia de los reglamentos técnicos que disponen requisitos en materia de etiquetado en relación con el contenido nutricional de alimentos envasados, sino que, por el contrario, ésta está en cabeza del IVIMA y de las direcciones territoriales de Salud. Ahora bien, del texto de la acción popular hay información que podría llegar a constituir presuntas conductas objeto de vigilancia de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor en el ejercicio de las funciones encomendadas a esta Superintendencia en virtud de lo señalado por el artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con la Ley 1480 de 2011, en cuanto a la protección de los derechos de los consumidores a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna y verificable respecto de los productos que se ofrecen o se ponen en circulación.

3.6.- Acto seguido, en auto interlocutorio del 15 de febrero de 2021, se convocó a audiencia inicial especial a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 22 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en el que asistieron el actor popular, las sociedades convocadas y los representantes legales de las entidades vinculadas, proponiéndose entre las partes la siguiente fórmula de arreglo en los siguientes términos:



“3. Etiquetado y Publicidad: Laboratorio María Salomé S.A.S. ha adecuado la etiqueta y publicidad del Shampoo Keratin2 con NSOC73046-16CO, retirando las siguientes leyendas o proclamas de las etiquetas y de la publicidad, las cuales fueron el objeto de la acción popular:

- “Prevención caída y doble reparación”*
- “Acción interna y externa. Estimula el crecimiento del cabello nutriendo la raíz”*
- “La fórmula exclusiva del Shampoo Keratin2 María Salomé está elaborada con 2 queratinas que reparan simultáneamente el cabello por dentro y por fuera. Con extractos naturales que nutren y regeneran el folículo piloso controlando la caída. Limpia, mejora el brillo y la sedosidad ayudando a reducir los daños causados por el calor o tratamientos químicos”*
- “Repara el cabello por dentro y por fuera, su complejo de queratina penetra profundamente permitiendo una regeneración total del cabello y protege de la deshidratación. Gracias a la combinación de los extractos naturales la apariencia mejora otorgando una sensación de sedosidad, previniendo la resequedad y la caída del cabello”*

4. Laboratorio María Salomé S.A.S. se compromete a no volver a incluir las leyendas o proclamas referidas en el numeral 3 de este pacto, tanto en la publicidad como en la etiqueta del producto cosmético Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO.

5. Laboratorio María Salomé S.A.S. con el fin de proteger los derechos colectivos invocados, ha incluido las siguientes leyendas o advertencias:

- “Este producto es cosmético, no posee acciones terapéuticas”*
- “*Acción anticaída por causas no asociadas a enfermedades”.*

6. Con el fin de superar cualquier duda sobre la Protección de los Derechos Colectivos, Laboratorio María Salomé S.A.S. se compromete a continuar cumpliendo con todas las normas aplicables a la publicidad, etiquetado y rotulado de productos cosméticos, lo que se concreta en que ha diseñado nuevas etiquetas para el Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria NSOC73046-16CO en las que ya no se encuentran las leyendas que a la luz de la nueva normativa aplicable a los productos cosméticos, la Decisión 833 de 2018, no pueden ser atribuidas a estos productos. Adicional a lo anterior en las proclamas de efecto cosmético que se



atribuyen al producto Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO, se encuentran soportadas por los estudios referidos en el numeral 2 de este pacto. De conformidad con la Decisión 833 de 2018, las nuevas proclamas contenidas en las etiquetas del producto Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO, son las siguientes:

Etiqueta Frontal

“Reparación” “Anticaída”

Retiro o Contra Etiqueta

“Este es un producto cosmético, no posee acciones terapéuticas”

“El Shampoo Keratin2 María Salomé repara la fibra capilar de los daños causados por tratamientos químicos (tintura, alisado o decoloración). Mantiene en buen estado el cabello y disminuye su caída”

*“*Acción Anticaída por causas no asociadas a enfermedades”*

7. Por lo anterior, Laboratorio María Salomé S.A.S se obliga a solicitar ante el INVIMA la modificación de las etiquetas conforme el numeral anterior del Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO, en sus diferentes presentaciones comerciales, dentro de los cuatro meses siguientes al presente pacto de cumplimiento, obligándose a que el producto se comercializará con las nuevas etiquetas, a partir del 5 de enero de 2024 para lo cual, previamente deben estar autorizados por el Invima de la modificación aquí planteada, con el alcance descrito en el Anexo 6 del documento que se allego al despacho por las partes previo a esta audiencia denominado pacto de cumplimiento, incluyendo los resultados de los estudios. A partir de dicha fecha (5 de enero de 2024), la publicidad realizada directamente por Laboratorio María Salomé S.A.S. corresponderá a las proclamas contenidas en las nuevas etiquetas de la forma descrita en el numeral 6 de este pacto, respecto al producto Shampoo Keratin2 con NSOC73046-16CO.

8. Así mismo, el día 13 de agosto de 2021, el señor Libardo Melo Vega, actuando en su propio nombre, presentó demanda de acción popular en contra de Laboratorio María Salomé S.A.S., cuyo conocimiento inicialmente correspondió



al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, invocando la protección del derecho colectivo de los consumidores. La demanda presentada está relacionada con la publicidad y el rotulado o etiquetado del producto cosmético Shampoo Hombres Sin Sal marca María Salomé con NSOC73044-16CO. La demanda presentada está relacionada con la publicidad y el rotulado o etiquetado del producto cosmético Shampoo Hombres Sin Sal marca María Salomé con NSOC73044-16CO, en ella se reclamaban presuntas violaciones a lo dispuesto en la Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina, al Decreto 219 de 1998 y a la Ley 1480 de 2011, respecto a las siguientes proclamas contenidas en las etiquetas y en la publicidad: (i) “Prevención Caída” (ii) “Estimula la circulación en el cuero cabelludo facilitando la nutrición del folículo piloso.”(iii) “La fórmula exclusiva del Shampoo Hombres María Salomé está elaborada con extractos naturales que nutren y regeneran el folículo piloso controlando la caída y estimulando el fortalecimiento y el crecimiento del cabello.” (iv) “Shampoo Hombres por su alto contenido de extractos naturales tiene baja viscosidad y previene la caída del cabello. Lo puedes usar diariamente, limpia profundamente el cuero cabelludo”. Y frente a la publicidad, lo siguiente: “Caída del cabello” “Limpia eficazmente y estimula la circulación sanguínea en el cuero cabelludo facilitando la nutrición del folículo piloso. Con base en extractos naturales de romero y ginkgo biloba que permiten la nutrición y el fortalecimiento de la fibra capilar.” (negritas y subrayas del texto de la Demanda). Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 2021-0358-00 y fue admitido por auto de fecha 23 de agosto de 2021, posteriormente acumulado al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

9. Producción y Comercialización: En cumplimiento a la Resolución No. 2023030114 del 6 de Julio de 2023 expedida por el INVIMA, Laboratorio María Salomé S.A.S. se obliga a NO realizar actividades de producción y comercialización del producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSOC73044-16CO.

10 Retiro Del Producto: Laboratorio María Salomé S.A.S aporta con el presente pacto de cumplimiento las evidencias de solicitud de retiro del producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSO NSOC73044-16CO a los mayoristas, subdistribuidores y minoristas directos que ha realizado (Anexo 1) del documento que se allego al despacho por las partes previo a esta audiencia denominado pacto de cumplimiento. Laboratorio María Salomé S.A.S aporta con



el presente pacto de cumplimiento, certificación del récord de productos retirados (Anexo 1) del documento que se allego al despacho por las partes previo a esta audiencia denominado pacto de cumplimiento.

11. Información y Publicidad: Laboratorio María Salomé S.A.S comunicará en su página web, el siguiente aviso dentro de los 5 días hábiles siguientes al presente pacto de cumplimiento:

“Laboratorio María Salomé S.A.S informa que se requiere realizar el retiro del mercado del producto “Shampoo Hombres sin sal” con NSOC73044-16CO en todas las presentaciones comerciales, como consecuencia de la decisión adoptada por el Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos –INVIMA, por tanto, no se puede realizar su comercialización hasta nueva orden del INVIMA. Por lo anterior, se deben adelantar inmediatamente las siguientes acciones:

-Retiro del mercado del producto “Shampoo Hombres sin sal” en sus diferentes presentaciones (Todo el inventario que se tenga en los puntos de venta y bodegas de clientes directos e indirectos).

-Retiro de toda la publicidad del producto “Shampoo Hombres sin sal” en sus diferentes modalidades, en los medios de comunicación o redes sociales, tanto de clientes directos e indirectos (publicidad impresa y publicidad digital).

Nuestro equipo de Ventas y Marketing estará gestionando con ustedes el proceso de recogida y el retiro de la publicidad de las siguientes referencias:

- Shampoo Hombres 200 ml*
- Shampoo Hombres 400 ml*
- Shampoo Hombres 1000 ml*
- Kit hombres”*

12. Laboratorio María Salomé S.A.S se obliga a retirar de los medios de publicidad directamente utilizados o contratados por parte de Laboratorio María Salomé S.A.S., tales como televisión, radio, aviso de prensa y material físico, la información relacionada con el producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSOC7304416CO dentro de los sesenta (60) días siguientes al presente pacto de cumplimiento.



13. Agencias en Derecho: Laboratorio María Salomé S.A.S reconocerá al actor como suma única por las dos acciones populares acumuladas y por concepto de costas y agencias en derecho la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), lo anterior, con el fin de terminar toda discusión respecto de las acciones populares que nos ocupa, reconocimiento que se realiza conforme a las normas de orden público aplicables y la jurisprudencia proferida en la materia.

El pago de las agencias en derecho mencionadas en el punto anterior será realizado por Laboratorio María Salomé S.A.S. dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del presente pacto de cumplimiento, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 20175809355 a nombre del actor Sr. Libardo Melo Vega.

14. Las Partes están de acuerdo en que los compromisos aquí contenidos garantiza la protección de los Derechos Colectivos de los consumidores señalados en las dos acciones populares aquí acumuladas, así como cualquier eventual daño contingente, dando lugar a la terminación del presente proceso.

Se hace la aclaración que los anexos relacionados en este pacto de cumplimiento hacen referencia a los documentos aportados por las partes al proceso a la hora de las 9: 11 am y referidos a cada una de las acciones populares aquí acumuladas por cada producto, esto teniendo en cuenta que las partes presentaron dos pactos de acuerdo por cada demanda acumulada.

Así, las Partes acuerdan y declaran que ponen fin en forma integral y definitiva a todas las diferencias o disputas nacidas en este proceso judicial (acciones populares acumuladas) respecto de los derechos e intereses colectivos de los consumidores relacionados con el producto cosmético Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria a NSOC73044-16CO y Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO.

Conforme los anteriores compromisos, las Partes solicitan revisión y aprobación por parte del Despacho del presente pacto de cumplimiento, según lo reglado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y proceder a la terminación de este proceso.”



5. CONSIDERACIONES

5.1.- Encuentra el Despacho que se cumplieron todos los presupuestos procesales para instaurar la acción popular.

5.2.- Ahora bien, este Estrado Judicial es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, razón por la cual es procedente pronunciarse de fondo sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la misma Ley, previo a lo cual se hacen las siguientes consideraciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en varias ocasiones ha precisado los requisitos que debe reunir el pacto¹ para su posterior aprobación por parte del juez, a saber:

1. Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
2. A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
3. Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
4. Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
5. Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.

Adicionalmente, refiere el Consejo de Estado que debe tenerse en cuenta que la decisión mediante la cual se aprueba el pacto de cumplimiento debe

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera. CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 2 de septiembre de 2009 radicado 2004-00618-01.



partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta.

Así las cosas, el despacho analizará, si el pacto logrado por las partes cumple con los requisitos fijados por la Jurisprudencia para proteger efectivamente el derecho colectivo invocado como vulnerado.

5.3.- Requisitos exigidos para la aprobación de proyecto de pacto de cumplimiento.

5.3.1.- Del acta de audiencia de pacto de cumplimiento, se evidencia que la sociedad LABORATORIO MARÍA SALOMÉ S.A.S., se comprometió entre otras a las siguientes obligaciones principales:

“3. Etiquetado y Publicidad: Laboratorio María Salomé S.A.S. ha adecuado la etiqueta y publicidad del Shampoo Keratin2 con NSOC73046-16CO, retirando las siguientes leyendas o proclamas de las etiquetas y de la publicidad, las cuales fueron el objeto de la acción popular:

- *“Prevención caída y doble reparación”*
- *“Acción interna y externa. Estimula el crecimiento del cabello nutriendo la raíz”*
- *“La fórmula exclusiva del Shampoo Keratin2 María Salomé está elaborada con 2 queratinas que reparan simultáneamente el cabello por dentro y por fuera. Con extractos naturales que nutren y regeneran el folículo piloso controlando la caída. Limpia, mejora el brillo y la sedosidad ayudando a reducir los daños causados por el calor o tratamientos químicos”*
- *“Repara el cabello por dentro y por fuera, su complejo de queratina penetra profundamente permitiendo una regeneración total del cabello y protege de la deshidratación. Gracias a la combinación de los extractos naturales la apariencia mejora otorgando una sensación de sedosidad, previniendo la resequedad y la caída del cabello”*



4. *Laboratorio María Salomé S.A.S. se compromete a no volver a incluir las leyendas o proclamas referidas en el numeral 3 de este pacto, tanto en la publicidad como en la etiqueta del producto cosmético Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO.*

5. *Laboratorio María Salomé S.A.S. con el fin de proteger los derechos colectivos invocados, ha incluido las siguientes leyendas o advertencias:*

- *“Este producto es cosmético, no posee acciones terapéuticas”*
- *“*Acción anticaída por causas no asociadas a enfermedades”.*

9. *Producción y Comercialización: En cumplimiento a la Resolución No. 2023030114 del 6 de Julio de 2023 expedida por el INVIMA, Laboratorio María Salomé S.A.S. se obliga a NO realizar actividades de producción y comercialización del producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSOC73044-16CO.*

10. *Retiro Del Producto: Laboratorio María Salomé S.A.S aporta con el presente pacto de cumplimiento las evidencias de solicitud de retiro del producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSO NSOC73044-16CO a los mayoristas, subdistribuidores y minoristas directos que ha realizado (Anexo 1) del documento que se allego al despacho por las partes previo a esta audiencia denominado pacto de cumplimiento. Laboratorio María Salomé S.A.S aporta con el presente pacto de cumplimiento, certificación del récord de productos retirados (Anexo 1) del documento que se allego al despacho por las partes previo a esta audiencia denominado pacto de cumplimiento.*

13. *Agencias en Derecho: Laboratorio María Salomé S.A.S reconocerá al actor como suma única por las dos acciones populares acumuladas y por concepto de costas y agencias en derecho la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), lo anterior, con el fin de terminar toda discusión respecto de las acciones populares que nos ocupa, reconocimiento que se realiza conforme a las normas de orden público aplicables y la jurisprudencia proferida en la materia.*

El pago de las agencias en derecho mencionadas en el punto anterior será realizado por Laboratorio María Salomé S.A.S. dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del presente pacto de cumplimiento, mediante transferencia bancaria a la



cuenta de ahorros de Bancolombia No. 20175809355 a nombre del actor Sr. Libardo Melo Vega”.

5.3.2.- De otro lado, a la audiencia de pacto concurren las partes interesadas.

5.3.3.- Respecto a la forma de protección de los derechos colectivos que se señalaron como vulnerados, se debe resaltar que el accionante en su escrito indicó que los derechos amenazados son:

— La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en la ley 1480 de 2011 (ESTATUTO DEL CONSUMIDOR), en cuanto *“resulta EVIDENTE que la parte accionada ha puesto en circulación un producto, incluyendo y/o omitiendo leyendas, proclamas, frases y palabras de forma ambigua y engañosas violando las normas aplicables, para presentar este producto con unas falsas y engañosas funciones y bondades”.*

De acuerdo con lo anterior, las actividades mencionadas en la audiencia de pacto de cumplimiento se ejecutarán de manera inmediata, mismas que según escrito signado por el actor LIBARDO MELO VEGA y la apoderada judicial de la convocada, da fe del obediencia al pacto de cumplimiento, en los términos y condiciones allí estipulado.

En efecto, respecto la carencia de objeto en acciones populares por hecho superado la jurisprudencia tiene decantado

“En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la



configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. (...) Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”. (Consejo de Estado Sentencia del 4 de septiembre de 2018. M.P. Stella Conto Diaz del Castillo Rad. 2007-00191-01)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de analizar la propuesta de pacto de cumplimiento, mediante la cual la entidad accionada acreditó a ver adecuado *“la etiqueta y publicidad del Shampoo Keratin2 con NSOC73046-16CO, retirando las siguientes leyendas o proclamas de las etiquetas y de la publicidad, las cuales fueron el objeto de la acción popular”* como también a *“NO realizar actividades de producción y comercialización del producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSOC73044-16CO”*, considera el despacho que aquellas propuestas resultan adecuadas y suficientes para concluir con la amenaza a los derechos colectivos mencionados.

En consecuencia, se aprobará el pacto celebrado en esta acción popular, mismo que se encuentra cumplido según lo pactado en el acuerdo donde se realizaron los ajustes solicitados por el Despacho para realizar las actividades tendientes a proteger los intereses colectivos invocados.



6.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

7.RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el pacto celebrado dentro de la presente acción popular, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual se estableció de la siguiente forma:

“3. Etiquetado y Publicidad: Laboratorio María Salomé S.A.S. ha adecuado la etiqueta y publicidad del Shampoo Keratin2 con NSOC73046-16CO, retirando las siguientes leyendas o proclamas de las etiquetas y de la publicidad, las cuales fueron el objeto de la acción popular:

- *“Prevención caída y doble reparación”*
- *“Acción interna y externa. Estimula el crecimiento del cabello nutriendo la raíz” • “La fórmula exclusiva del Shampoo Keratin2 María Salomé está elaborada con 2 queratinas que reparan simultáneamente el cabello por dentro y por fuera. Con extractos naturales que nutren y regeneran el folículo piloso controlando la caída. Limpia, mejora el brillo y la sedosidad ayudando a reducir los daños causados por el calor o tratamientos químicos”*
- *“Repara el cabello por dentro y por fuera, su complejo de queratina penetra profundamente permitiendo una regeneración total del cabello y protege de la deshidratación. Gracias a la combinación de los extractos naturales la apariencia mejora otorgando una sensación de sedosidad, previniendo la resequedad y la caída del cabello”*

4. Laboratorio María Salomé S.A.S. se compromete a no volver a incluir las leyendas o proclamas referidas en el numeral 3 de este pacto, tanto en la publicidad como en la etiqueta del producto cosmético Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO.

5. Laboratorio María Salomé S.A.S. con el fin de proteger los derechos colectivos invocados, ha incluido las siguientes leyendas o advertencias:

- *“Este producto es cosmético, no posee acciones terapéuticas”*
- *“*Acción anticaída por causas no asociadas a enfermedades”.*



6. Con el fin de superar cualquier duda sobre la Protección de los Derechos Colectivos, Laboratorio María Salomé S.A.S. se compromete a continuar cumpliendo con todas las normas aplicables a la publicidad, etiquetado y rotulado de productos cosméticos, lo que se concreta en que ha diseñado nuevas etiquetas para el Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria NSOC73046-16CO en las que ya no se encuentran las leyendas que a la luz de la nueva normativa aplicable a los productos cosméticos, la Decisión 833 de 2018, no pueden ser atribuidas a estos productos. Adicional a lo anterior en las proclamas de efecto cosmético que se atribuyen al producto Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO, se encuentran soportadas por los estudios referidos en el numeral 2 de este pacto. De conformidad con la Decisión 833 de 2018, las nuevas proclamas contenidas en las etiquetas del producto Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO, son las siguientes:

Etiqueta Frontal

“Reparación” “Anticaída”

Retiro o Contra Etiqueta

“Este es un producto cosmético, no posee acciones terapéuticas”

“El Shampoo Keratin2 María Salomé repara la fibra capilar de los daños causados por tratamientos químicos (tintura, alisado o decoloración). Mantiene en buen estado el cabello y disminuye su caída”

*“*Acción Anticaída por causas no asociadas a enfermedades”*

7. Por lo anterior, Laboratorio María Salomé S.A.S se obliga a solicitar ante el INVIMA la modificación de las etiquetas conforme el numeral anterior del Shampoo Keratin2 marca María Salomé con NSOC73046-16CO, en sus diferentes presentaciones comerciales, dentro de los cuatro meses siguientes al presente pacto de cumplimiento, obligándose a que el producto se comercializará con las nuevas etiquetas, a partir del 5 de enero de 2024 para lo cual, previamente deben estar autorizados por el Invima de la modificación aquí planteada, con el alcance descrito en el Anexo 6 del documento que se allegó al despacho por las partes previo a esta audiencia denominado pacto de cumplimiento, incluyendo los resultados de los estudios. A partir de dicha fecha (5 de enero de 2024), la publicidad realizada directamente por Laboratorio María Salomé S.A.S. corresponderá a las proclamas contenidas en las nuevas etiquetas de la forma descrita en el numeral 6 de este pacto, respecto al producto Shampoo Keratin2 con NSOC73046-16CO.

8. Así mismo, el día 13 de agosto de 2021, el señor Libardo Melo Vega, actuando en su propio nombre, presentó demanda de acción popular en contra de Laboratorio María Salomé S.A.S., cuyo conocimiento inicialmente correspondió al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, invocando la protección del derecho colectivo de los consumidores. La demanda presentada está relacionada con la publicidad y el



rotulado o etiquetado del producto cosmético Shampoo Hombres Sin Sal marca María Salomé con NSOC73044-16CO. La demanda presentada está relacionada con la publicidad y el rotulado o etiquetado del producto cosmético Shampoo Hombres Sin Sal marca María Salomé con NSOC73044-16CO, en ella se reclamaban presuntas violaciones a lo dispuesto en la Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina, al Decreto 219 de 1998 y a la Ley 1480 de 2011, respecto a las siguientes proclamas contenidas en las etiquetas y en la publicidad: (i) “Prevención Caída” (ii) “Estimula la circulación en el cuero cabelludo facilitando la nutrición del folículo piloso.”(iii) “La fórmula exclusiva del Shampoo Hombres María Salomé está elaborada con extractos naturales que nutren y regeneran el folículo piloso controlando la caída y estimulando el fortalecimiento y el crecimiento del cabello.” (iv) “Shampoo Hombres por su alto contenido de extractos naturales tiene baja viscosidad y previene la caída del cabello. Lo puedes usar diariamente, limpia profundamente el cuero cabelludo”. Y frente a la publicidad, lo siguiente: “Caída del cabello” “Limpia eficazmente y estimula la circulación sanguínea en el cuero cabelludo facilitando la nutrición del folículo piloso. Con base en extractos naturales de romero y ginkgo biloba que permiten la nutrición y el fortalecimiento de la fibra capilar.” (negritas y subrayas del texto de la Demanda). Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 2021-0358-00 y fue admitido por auto de fecha 23 de agosto de 2021, posteriormente acumulado al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

9. Producción y Comercialización: En cumplimiento a la Resolución No. 2023030114 del 6 de Julio de 2023 expedida por el INVIMA, Laboratorio María Salomé S.A.S. se obliga a NO realizar actividades de producción y comercialización del producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSOC73044-16CO.

10 Retiro Del Producto: Laboratorio María Salomé S.A.S aporta con el presente pacto de cumplimiento las evidencias de solicitud de retiro del producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSO NSOC73044-16CO a los mayoristas, subdistribuidores y minoristas directos que ha realizado (Anexo 1) del documento que se allego al despacho por las partes previo a esta audiencia denominado pacto de cumplimiento. Laboratorio María Salomé S.A.S aporta con el presente pacto de cumplimiento, certificación del récord de productos retirados (Anexo 1) del documento que se allego al despacho por las partes previo a esta audiencia denominado pacto de cumplimiento.

11. Información y Publicidad: Laboratorio María Salomé S.A.S comunicará en su página web, el siguiente aviso dentro de los 5 días hábiles siguientes al presente pacto de cumplimiento:

“Laboratorio María Salomé S.A.S informa que se requiere realizar el retiro del mercado del producto “Shampoo Hombres sin sal” con NSOC73044-16CO en todas las presentaciones comerciales, como consecuencia de la decisión adoptada por el Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos –INVIMA, por tanto, no se puede realizar su comercialización hasta nueva orden del INVIMA. Por lo anterior, se deben adelantar inmediatamente las siguientes acciones:

-Retiro del mercado del producto “Shampoo Hombres sin sal” en sus diferentes presentaciones (Todo el inventario que se tenga en los puntos de venta y bodegas de clientes directos e indirectos).



-Retiro de toda la publicidad del producto “Shampoo Hombres sin sal” en sus diferentes modalidades, en los medios de comunicación o redes sociales, tanto de clientes directos e indirectos (publicidad impresa y publicidad digital).

Nuestro equipo de Ventas y Marketing estará gestionando con ustedes el proceso de recogida y el retiro de la publicidad de las siguientes referencias:

- *Shampoo Hombres 200 ml*
- *Shampoo Hombres 400 ml*
- *Shampoo Hombres 1000 ml*
- *Kit hombres”*

12. Laboratorio María Salomé S.A.S se obliga a retirar de los medios de publicidad directamente utilizados o contratados por parte de Laboratorio María Salomé S.A.S., tales como televisión, radio, aviso de prensa y material físico, la información relacionada con el producto Shampoo Hombres Sin Sal con NSOC7304416CO dentro de los sesenta (60) días siguientes al presente pacto de cumplimiento.

13. Agencias en Derecho: Laboratorio María Salomé S.A.S reconocerá al actor como suma única por las dos acciones populares acumuladas y por concepto de costas y agencias en derecho la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), lo anterior, con el fin de terminar toda discusión respecto de las acciones populares que nos ocupa, reconocimiento que se realiza conforme a las normas de orden público aplicables y la jurisprudencia proferida en la materia.

El pago de las agencias en derecho mencionadas en el punto anterior será realizado por Laboratorio María Salomé S.A.S. dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del presente pacto de cumplimiento, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 20175809355 a nombre del actor Sr. Libardo Melo Vega.

14. Las Partes están de acuerdo en que los compromisos aquí contenidos garantiza la protección de los Derechos Colectivos de los consumidores señalados en las dos acciones populares aquí acumuladas, así como cualquier eventual daño contingente, dando lugar a la terminación del presente proceso.

Se hace la aclaración que los anexos relacionados en este pacto de cumplimiento hacen referencia a los documentos aportados por las partes al proceso a la hora de las 9: 11 am y referidos a cada una de las acciones populares aquí acumuladas por cada producto, esto teniendo en cuenta que las partes presentaron dos pactos de acuerdo por cada demanda acumulada.

Así, las Partes acuerdan y declaran que ponen fin en forma integral y definitiva a todas las diferencias o disputas nacidas en este proceso judicial (acciones populares acumuladas) respecto de los derechos e intereses colectivos de los consumidores



relacionados con el producto cosmético Shampoo Hombres marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria a NSOC73044- 16CO y Shampoo Keratin2 marca María Salomé identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC73046-16CO.

Conforme los anteriores compromisos, las Partes solicitan revisión y aprobación por parte del Despacho del presente pacto de cumplimiento, según lo reglado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y proceder a la terminación de este proceso.”.

SEGUNDO: Ordenar al accionante y representante legal de la sociedad convocada LABORATORIO MARÍA SALOMÉ S.A.S., rendir un informe detallado, de las condiciones acordadas en los numerales 3, 4, 5, 6 ,7 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la diligencia sobrellevada el pasado 22 de septiembre de la presente anualidad, con sus respectivos resultados y en general todo sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado.

TERCERO: Ordenar a cargo de la sociedad accionada LABORATORIO MARÍA SALOMÉ S.A.S, que la parte resolutive de este fallo se publique en un diario de amplia circulación nacional, según lo preceptuado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: REMÍTASE a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales —Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo— de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C., copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Cumplido lo anterior y de no ser apelada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

El secretario